

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE ZONGOLICA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada del oficio SFP/1137/2021 y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del proveído de dieciocho de noviembre del presente año, dictado en la controversia constitucional 155/2016.	-----

La documental de referencia fue recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Como está ordenado en proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en la controversia constitucional 155/2016, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada del oficio SFP/1137/2021 y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del proveído de dieciocho de noviembre del presente año, dictado en citada controversia constitucional.

Ahora bien, vista la copia certificada de cuenta, se tiene al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por presentado con la personalidad que ostenta¹, informando sobre el estatus relativo al cumplimiento de

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme a lo dispuesto en los artículos 8, Fracciones II, X, XIII y XIV, 9, fracción III, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que establecen:

Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá: [...]

II. Expedir los reglamentos interiores, decretos y acuerdos que tengan por objeto regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo. Los reglamentos interiores detallarán las atribuciones que, conforme a esta ley, se otorgan a las diversas dependencias y su distribución entre los órganos que las componen; asimismo, establecerán la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus ausencias; [...]

X. Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado; [...]

XIII. Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones que de la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación de la Entidad no se deriven como exclusivas del titular del Poder Ejecutivo; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y las diversas leyes del Estado.

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: [...]

III. Secretaría de Finanzas y Planeación. [...]

Artículo 12. Los titulares de las dependencias centralizadas tendrán las atribuciones comunes siguientes: [...]

II. Representar legalmente a la dependencia a su cargo y, en los asuntos que así se determine, al Gobierno del Estado por acuerdo expreso del titular del Poder Ejecutivo; [...]

las resoluciones que se tienen en favor de los diversos municipios, mediante los cuales plantea un plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022), en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, incluyendo al municipio actor, así como del citado proveído en el cual se acordó favorablemente dicho programa.

Atento a lo anterior y en el mismo sentido en el que se acordó en el proveído de cuenta de dieciocho de noviembre, se acuerda favorablemente en el presente asunto la petición del Gobierno del Estado, en el sentido de que se suministren los recurso pendientes de erogar a favor de los municipios que indica, incluyendo al municipio actor en esta controversia constitucional, con apoyo en el calendario de pagos exhibido; por tanto, dígasele al citado funcionario que en caso de no cumplir con el pago de sus obligaciones conforme a dicho programa, para el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I², del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, se apercibe a dicha autoridad que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Énfasis añadido].

En otro orden de ideas, cabe señalar que de acuerdo al calendario de pagos que presentó el citado Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, **la fecha de pago de los recursos pendientes de erogar en favor del Municipio actor en el presente asunto, es en el mes de febrero de dos mil veintidós (2022).**

En ese sentido, córrase traslado con copia simple del oficio SFP/1137/2021 y sus anexos al Municipio actor.

² **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Por otra parte, toda vez que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y que el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado comparece en su representación, el presente proveído se le notificará en el domicilio señalado en autos en tanto no sea revocado.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282³ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁴ y artículo 9⁵ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; por lista, por oficio al Municipio de Zongolica y al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **143/2016**, promovida por el Municipio de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/AARH. 22

³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Identificador de proceso de firma: 98934